



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Radicación: 110014003031-2019-01328-00

En atención a que durante el término concedido en auto anterior la parte demandante no probó el pago de los cánones de arrendamiento enrostrados en mora, se impone continuar el trámite dictando la sentencia correspondiente con fundamento en el numeral 3° y 4° del artículo 384 de la Codificación General Procesal.

Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 2019 Inmobiliaria Motoba Ltda impetró demanda contra Diego José Plazas Borda y Oliva Borda Plazas, con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 8 de marzo del año 2018, por la causal de falta de pago; y consecuencial a ello, se ordene al demandado restituir el inmueble ubicado en la Calle 69F Sur No. 14A-30 piso 1 de Bogotá.
2. La demanda fue admitida en auto del 18 de noviembre de 2019, notificándose la pasiva y contestando la demanda.
3. Por auto del 30 de julio de 2021, se ordenó a los demandados acreditar el pago de los cánones en mora y de los causados en el transcurso del proceso so pena de no ser escuchados en el trámite.
4. Vencido el termino anterior, la pasiva guardó silencio.

Consideraciones

1. Presupuestos procesales.

Del estudio preliminar del expediente concluye el juzgado que no existe reparo alguno que hacer respecto de los presupuestos procesales, pues esta Sede Judicial es competente, las partes son capaces y la demanda se presentó en legal forma, así como tampoco se evidencia vicio alguno que pueda generar nulidad de lo actuado.

2. Presupuestos de la acción

Encontrándonos ante un proceso en virtud del cual se pretende la restitución de un bien inmueble dado a título de arrendamiento, resulta menester memorar que son presupuestos de la acción: i) la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto del proceso; ii) la legitimación de los intervinientes y, iii) la comprobación de la causal de restitución invocada.

Se encuentra demostrada la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble, aspecto que además no fue cuestionado por la demandada. En este mismo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

sentido, quien demanda ostenta la calidad de arrendadora y la pasiva tiene la condición de arrendataria.

Respecto de la causal invocada - falta de pago-, se tiene por demostrada teniendo en cuenta la naturaleza de negación y la ausencia de prueba alguna de que fueron sufragados los dineros para el momento en que se inició el proceso y hasta la actualidad.

En suma, se concluye la existencia de la relación comercial derivada de la suscripción del contrato de arrendamiento, la legitimación de los intervinientes teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos que anteceden, y la existencia de la causal invocada para la terminación de aquel. En consecuencia, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución a favor de la arrendadora.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien ubicado en la Calle 69F Sur No. 14A-30 piso 1 de Bogotá, respecto de quienes son aquí partes.

Segundo: Ordenar a Diego José Plazas Borda y Oliva Borda Plazas, que procedan a la restitución del inmueble antes descrito a favor de la parte demandante, en un plazo de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que a petición de parte se proceda a su entrega forzosa.

Tercero: Condenase en costas del proceso a la parte demandada, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.800.000**. Tásense.

Cuarto: Archívese el expediente en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal

¹La providencia se notificó por estado electrónico N°064 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8483aa94f21588b69670fba4f161417ccdba1277dea4077c6610180a31f0317c

Documento generado en 17/09/2021 06:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**